



2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.713 (15.777)-24 INA ACUMULADAS

[24 de abril de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 4º, INCISO
QUINTO, DE LA LEY N° 19.531, QUE REAJUSTA E INCREMENTA
LAS REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL, MODIFICA EL
DECRETO LEY N° 3.058, DE 1979, CREA EL DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS EN LA CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL, Y MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE
TRIBUNALES

LAURA BELÉN BASUALTO RIVERA/TERCERA SALA DE LA CORTE
SUPREMA

EN EL PROCESO ROL N° 4719- 2024, SOBRE RECURSO DE PROTECCIÓN
SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, EN
CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE SUPREMA, POR RECURSO DE APELACIÓN,
BAJO EL ROL N° 29834-2024 (PROTECCIÓN)

VISTOS:

Que, Laura Belén Basualto Rivera y la Tercera Sala de la Corte Suprema (oficio N° 74762-2024), accionan de inaplicabilidad respecto del artículo 4º, inciso quinto, de la Ley N° 19.531, que reajusta e incrementa las remuneraciones del Poder Judicial, modifica el Decreto Ley N° 3.058, de 1979, crea el Departamento de Recursos Humanos en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y modifica el Código Orgánico de Tribunales, en el proceso



Rol N° 4719- 2024, sobre recurso de protección, seguido ante el Corte de Apelaciones de Valparaíso, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 29834-2024 (Protección).

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone, en su parte destacada:

“Ley N° 19.531

Artículo 4° . -

(...)

“No tendrán derecho a percibir los incrementos a que se refieren los literales b) y c) precedentes, los funcionarios que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que, durante el año anterior al pago del mismo, no hayan prestado servicios efectivos en el Poder Judicial, en la Academia Judicial o en la Corporación Administrativa del Poder Judicial durante a lo menos seis meses, con la sola excepción de los periodos correspondientes a licencias médicas por accidentes del trabajo a que se refiere la ley N° 16.744, incluidos los descansos previstos en los artículos 195 y 196, así como el permiso postnatal parental del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo”.

Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

La requirente y funcionaria de la sección de Recursos Humanos en la Administración Zonal Valparaíso, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, acciona de inaplicabilidad en el marco de una acción constitucional de protección presentada con fecha 14 de junio de 2024 ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por estimar que el no pago del bono por desempeño institucional y colectivo relacionado con el cumplimiento de las metas de gestión fijadas para el año 2023, cuya regulación se encuentra establecida en el precepto impugnado, constituye un acto arbitrario e ilegal de dicha Corporación.

A su vez, con fecha 17 de septiembre del presente año, ingresó a esta Magistratura oficio N° 74762-2024 de la Corte Suprema, en el que se comunica que, mediante resolución de la Tercera Sala de la Corte, en el contexto del recurso de apelación referido, deducido por la actora en contra de la resolución que rechazó la acción de protección, se acuerda plantear cuestión de inaplicabilidad respecto de la norma indicada, dando origen a la causa Rol N° 15.777-24.

Explica la requirente que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, mediante oficio 6RH N°1837 de 28 de marzo de 2024, denegó dicho bono por no cumplir con el presupuesto de haber trabajado por un periodo mínimo de seis meses durante la anualidad respectiva debido a las licencias médicas derivadas de su enfermedad catastrófica de cáncer de mama, sin estar dichas licencias contempladas en las hipótesis de excepción que establece el precepto cuestionado. En efecto, puntualiza, a fojas 3 que con fecha 2 de mayo de 2023 le realizaron una mastectomía total de la mama derecha, con extracción de ganglios axilares en su totalidad. Luego de la recuperación de la operación, deberá someterse a tratamiento de quimioterapia y radioterapia, según lo indicado por la comisión médica.

Asimismo, expone que, considerando el tratamiento pronosticado, y existiendo cirugías pendientes de realizar, es altamente probable que deba hacer uso de diversas licencias médicas durante el año 2024, temiendo, por tanto, no recibir el respectivo bono en el año 2025.

El mencionado recurso de protección fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 10 de julio de 2024, interponiendo la actora recurso de apelación, el que fue ingresado a la Corte Suprema con fecha 22 de julio del presente año, según certificado que rola a fojas 25.

Como conflicto constitucional, en ambos requerimientos se indica como infringido el artículo 19 numerales 2 y 24 de la Constitución, estimando, además, la requirente que la aplicación del artículo 4°, inciso quinto, de la Ley N° 19.531, infringe, el numeral 26 del referido artículo 19 de la Carta Fundamental.

En relación con el derecho a la igualdad ante la ley, se alega que en la especie se configura un trato discriminatorio que no tiene fundamento razonable, pues el legislador estableció una distinción, excluyendo las licencias médicas por enfermedad común, frente a aquellas que tienen su origen en accidentes del trabajo o en descansos de maternidad, generando un efecto discriminatorio, puesto que todos los permisos médicos constituyen un derecho vinculado a la protección de la salud y no deben impedir, de modo alguno, el goce total de las remuneraciones de las personas beneficiadas por ellos, por lo que no se observa cuál es la razón para la distinción anotada, más aún en aquellos casos de patologías que, encontrándose debidamente comprobadas por un profesional médico, traen consigo una incapacidad para trabajar que necesariamente deriva de la gravedad que le es consustancial.

Asimismo, en el requerimiento presentado por la Tercera Sala de la Corte Suprema se hace presente que en el caso aludido se deben considerar las normas de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, cuyo artículo 11 exige la adopción de “todas las

medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos (...)”.

Asimismo, agrega la Tercera Sala que el principio de igualdad ante la ley prohíbe las discriminaciones arbitrarias, haciendo presente que la actora ha padecido una enfermedad cuya gravedad no surge de la apreciación del médico tratante, sino que es de carácter objetivo, y que, además, afecta principalmente a las mujeres, viéndose privada del derecho a la recuperación de su salud frente a otros funcionarios que, por padecer una enfermedad o accidente de origen laboral, licencias o permisos de maternidad, pueden gozar igualmente de los emolumentos que el precepto regula, aun cuando no hayan trabajado durante el periodo exigido.

Junto con ello, destaca dicha Sala que las enfermedades son hechos involuntarios y, por la misma razón, la recuperación de la salud constituye un derecho irrenunciable del trabajador, cuyo ejercicio, en estos autos, se encuentra acreditado a través de las correspondientes licencias médicas, aprobadas tanto por el facultativo tratante como por la autoridad administrativa y, además, por la circunstancia objetiva de tratarse de una enfermedad evidentemente invalidante como el cáncer.

También, se alega la vulneración del derecho a la propiedad, establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, toda vez que se priva a la actora de parte importante de sus remuneraciones sin fundamentos que justifiquen la distinción referida, en circunstancias que debe costear una enfermedad de alto costo.

En apoyo de las argumentaciones vertidas, a fojas 13 y siguientes, la requirente cita las siguientes sentencias de esta Magistratura sobre pronunciamientos previos sobre la materia: STC Rol N° 1801-2010, 2830-2015 y 14.595-2023. Al mismo tiempo, indica a fojas 15, que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, pagó el bono de modernización a una funcionaria, pese a no cumplir el tiempo mínimo de seis meses “*debido a que había presentado licencias médicas por enfermedad común y por enfermedad de su hijo menor de 1 año. De este modo, se advierte la arbitrariedad y la discriminación en que se incurre con la suscrita ...*”.

Concluye que le parece racional y justo que la enfermedad catastrófica de cáncer también constituya una excepción razonable para la protección de sus derechos fundamentales, sobre todo, teniendo en cuenta el criterio del legislador contenido en la Ley N° 21.258 que crea la Ley Nacional del Cáncer (fojas 17).



Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 12 de septiembre de 2024, a fojas 90, la Segunda Sala de esta Magistratura admitió a trámite el libelo de inaplicabilidad Rol N° 15.713, ordenando además la suspensión del procedimiento; y por resolución de la misma Sala, fue declarado admisible, con fecha 8 de octubre de 2024, a fojas 96. Por su parte, el requerimiento automotivado (causa Rol N° 15.777-24), por resolución de fecha 25 de septiembre de 2024, a fojas 51 fue admitido a trámite por la referida Sala y declarado admisible con fecha 18 de octubre de 2024, fojas 125. Luego, y de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional, el pleno esta Magistratura, con fecha 6 de noviembre de 2024, resolvió la acumulación de dichas causas.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no se evacuaron los traslados respectivos.

Con fecha 11 de noviembre de 2024, a fojas 119, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 28 de noviembre 2024, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Jorge Álvarez Vásquez, por la parte requirente, y Cristian Castillo García, por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, adoptándose acuerdo con igual fecha, conforme certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

I- Sobre la gestión pendiente

PRIMERO: Que, tal como consignó la parte expositiva de esta sentencia, una funcionaria interpuso una acción de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, entidad por medio de la cual este poder del Estado actúa en su faz de empleador. Su reclamo tuvo como causa el no haber percibido el llamado “*bono de modernización*”, cuya regulación se encuentra en el artículo 4 de la Ley N°19.531, de 1997, que “*reajusta e incrementa las remuneraciones del Poder Judicial; modifica el DL N° 3.058, de 1979, que crea del Departamento de Recursos Humanos en la Corporación Administrativa del Poder Judicial; y modifica el Código Orgánico de Tribunales*”. La acción de protección fue rechazada y ahora se encuentra con apelación pendiente y suspendida ante la Corte Suprema. Tanto la funcionaria como la Tercera Sala de ese Excelentísimo tribunal han

solicitado ante esta Magistratura la inaplicabilidad del inciso quinto de este precepto legal, pues vulneraría los artículos 19 numerales 2, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, la norma establece los componentes del Bono de Modernización, su forma de cálculo, períodos de pago y quiénes tienen derecho a percibirlo. En relación con este último punto, indica que será recibido por *“el personal perteneciente a los grados III al XI del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, a los Escalafones de Consejeros Técnicos y de empleados del Poder Judicial, a la Academia Judicial y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con los incrementos, modalidades y porcentajes que se indican en los artículos siguientes. Además, el personal perteneciente a los grados I y II del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial tendrá derecho al componente base y al incremento por desempeño institucional de las letras a) y b) del inciso segundo, respectivamente”*.

A su vez, el artículo también establece las excepciones respecto de los sujetos que podrán percibirlo, excluyendo así a los funcionarios que sean calificados en lista condicional o deficiente y a aquellos que, durante el año anterior al pago del bono, no hayan prestado servicios efectivos en el Poder Judicial, en la Academia Judicial o en la Corporación Administrativa del Poder Judicial durante a lo menos seis meses. El requisito se explica en que el bono es un incentivo al desempeño cualificado y al cumplimiento de metas de gestión, según señala el Mensaje presidencial con el que fue introducido el proyecto de ley que modifica la norma en estudio: *“La iniciativa contempla la reestructuración de los mecanismos de beneficios e incentivos que regulan actualmente la gestión de los jueces y funcionarios del Poder Judicial. Para ello se crea el denominado bono de modernización, que se encuentra inspirado en la búsqueda de una mejor gestión, en la labor de nuestros órganos jurisdiccionales, así como en un mejor sistema de incentivos para los diversos estamentos integrantes del Poder judicial (...)”* (Boletín 254-334, 03 de marzo de 1997, Cuenta en Sesión 55, Legislatura N° 334).

TERCERO: Que, no obstante, en relación con la exigencia de un lapso mínimo de prestación de servicios efectivos como elemento querido por el legislador para la consecución de los fines descritos, se contempla una contra excepción en el inciso quinto del artículo 4 –precepto impugnado en estos autos– puesto que sí podrán recibir el bono quienes tengan un absentismo superior al que permite la norma, siempre que se trate de casos de licencias médicas por accidentes del trabajo a que se refiere la Ley N°16.744, o de los descansos previstos en los artículos 195 y 196 del Código del Trabajo, así como del permiso postnatal parental del artículo 197 bis, del mismo cuerpo normativo.

CUARTO: Que, es un hecho no controvertido que la requirente no prestó servicios efectivos por seis meses durante el año en que se devengó el Bono de Modernización, que esto se debió a una licencia por enfermedad catastrófica y que esta licencia no se encuentra en ninguna de las contra excepciones ya señaladas, pues no es un caso de accidente del trabajo ni de los permisos vinculados a la maternidad que específicamente señala la norma, esto es, los de los artículos 195, 196 y 197 bis del Código del Trabajo. En consecuencia, los efectos de la aplicación de esta disposición se traducen en el no pago de parte de la remuneración de la requirente, radicando la cuestión constitucional planteada en analizar si tal aplicación implica una afectación a la igualdad ante la ley para este caso concreto.

II- Sentencias previas de este Tribunal que se han pronunciado sobre el mismo precepto impugnado en estos autos constitucionales

QUINTO: Que, esta Magistratura ya ha debido pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 4 inciso quinto, habiéndolo declarado constitucional en las sentencias roles 2113-2011 y 2456-2013. En ellas se descarta el efecto inconstitucional derivado de la aplicación de la norma, al no alcanzar la contra excepción a las licencias médicas comunes. El argumento desarrollado por el Tribunal Constitucional analiza preliminarmente qué tipo de protección recibe el magistrado, magistrada o auxiliar de la administración de justicia que hace uso de licencias médicas, señalando que esta es la percepción de la remuneración que, al amparo de los artículos 340, 497 y 505 del Código Orgánico de Tribunales, benefician a los magistrados y auxiliares de la administración de justicia, de acuerdo con las disposiciones generales que rijan sobre la materia para el personal de la administración civil del Estado. De esta manera, pues, con arreglo al artículo 111 del Estatuto Administrativo, aprobado por la Ley N°18.834, el servidor que haga uso de licencias médicas puede ausentarse o reducir la jornada por el tiempo que sea necesario para atender el restablecimiento de su salud y continuará gozando del total de sus remuneraciones en ese intertanto. Sin embargo, explica que por amplio que parezca este nivel de protección *“es obvio que sólo puede aplicarse respecto a las remuneraciones básicas que poseen características de fijeza y permanencia suficientes como para permitir dicha ‘continuidad’, no haciéndose extensiva, por tanto, a otros emolumentos especiales que –como los incrementos de que aquí se trata– suponen un desempeño efectivo del cargo o cuya percepción resulta eventual y su monto variable”* (STC Rol N°2113-2011, c. 5°). Es aquí donde se reconoce la competencia del legislador para diseñar una política que opte por darle a este bono especial un tratamiento propio y diferenciado, al no incorporar el emolumento de que se trata dentro de las remuneraciones corrientes enumeradas en el Decreto Ley N°3.058. De esta forma, la sentencia

estableció que la regla general se encuentra en el inciso quinto del artículo 4 y consiste en que no pueden acceder a los incrementos por desempeño institucional y por desempeño colectivo quienes durante el año anterior al pago no hayan prestado servicios efectivos en el Poder Judicial durante al menos seis meses, indicando además que *“la ley siempre debe obedecer –para lo que aquí interesa– a determinados motivos o presupuestos objetivos, pertinentes y razonables, los cuales pueden encontrarse en el tenor mismo de la norma, venir claramente expuestos en la historia fidedigna de su establecimiento, o derivar lógicamente de la finalidad que se tuvo en cuenta para justificar su emisión”* (STC Rol N°2113-2011, c. 10°).

A continuación, la sentencia analiza la razonabilidad de las contra excepciones. En relación con aquellas vinculadas a la protección a la maternidad, afirma que *“si bien las licencias médicas y las licencias maternales comparten algunas propiedades comunes, ello no permite inferir que posean un mismo estatus para todos los efectos legales, al punto de hacer extensivo a los usuarios de aquéllas, siempre, los mismos beneficios que la ley ha concebido en especial para las funcionarias con licencias maternales.*

Es que mientras las licencias médicas obedecen a patologías por morbilidad, discapacidad o incapacidad, las licencias médicas maternales son motivadas por otra causa diferente, cual es la necesidad de potenciar la relación madre e hijo, cuyo beneficio individual, familiar y social es el que mueve al Legislador –sin tener que expresarlo en cada caso– a conferirle una ‘especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto’, según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10 N°2)” (STC Rol N°2113-2011, c. 13°). En el caso de las licencias a causa de accidentes del trabajo o con ocasión del trabajo referidos por la Ley N°16.744, sostuvo que se entiende por sí sola *“desde que –se supone– tales eventos han sido la contribución puesta por el afectado para alcanzar las metas de desempeño colectivo e institucional que incrementan el señalado bono especial”* (STC Rol N°2113-2011, c. 14°). Sea por la decisión política de dar una protección reforzada a la maternidad debido a distintos objetivos considerados valiosos que se cumplen con ello, o por la plausibilidad de no privar de un beneficio a quien se ve impedido de conseguirlo por una razón conectada al trabajo, la norma fue ratificada en su constitucionalidad.

SEXTO: Que, en la más antigua de estas decisiones –sentencia Rol N°1801 de 2010– la norma fue declarada inconstitucional. En tal ocasión, el Tribunal delimitó el conflicto constitucional y acogió en votación dividida la acción de inaplicabilidad, sosteniendo que el precepto configuraba una discriminación arbitraria, ya que todas las licencias médicas implicaban ausencias no voluntarias de carácter justificado y, en tal sentido, debían recibir el mismo tratamiento legal. Además, la judicatura constitucional descartó la



existencia de fines legítimos por parte del legislador, al no poder reconstruirlos ni del texto legal ni de la historia de la ley. El Tribunal Constitucional concluyó que, como consecuencia de tal tratamiento arbitrario, el requirente vio afectado su derecho de propiedad sobre su remuneración.

A la misma decisión arribó en la sentencia Rol N°2830 de 2015, que declaró la inconstitucionalidad de la norma a partir de un conflicto diverso al sometido al conocimiento de esta Magistratura en el actual proceso: una licencia médica por enfermedad grave de un hijo menor de un año. La sentencia declara la existencia de disparidad de criterios y expresa cuáles serán las pautas centrales de su interpretación. La sentencia, como primer paso, se inclina por el precedente N°1801 de 2010, al sostener que tratándose de licencias médicas no se explica suficientemente el tratamiento diferenciado, y cita de ese fallo su considerando vigésimo cuarto, que señala que *“no puede considerarse idónea la distinción entre una persona que debe alejarse de sus actividades en virtud de una enfermedad o un accidente común y aquella que debe hacerlo en vista de una enfermedad laboral o descanso de maternidad, circunstancias todas que justifican el otorgamiento de una licencia médica. Unas y otras tienen derecho a percibir el total de sus remuneraciones, como ha sostenido la jurisprudencia administrativa”* (STC Rol N°2830-2015, c. 16°).

Con ese postulado de base, invoca los argumentos relacionados con las finalidades de las normas de cuidados, que son el *“garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo, asegurar la continuidad e ingresos necesarios para el bienestar de la familia y resguardar la salud de las mujeres y de los hijos, así como también, el derecho al cuidado de los niños, especialmente en su primera infancia. Por tal razón, las necesidades de cuidado en la primera infancia son objeto de protección en el sistema internacional de derechos humanos a nivel universal y americano, con un enfoque metodológico amplio que integra los derechos de los niños, la igualdad de género y los derechos de los trabajadores como un sistema”* (STC Rol N°2830-2015, c. 17°). Asimismo, hace un amplio desarrollo de los derechos de la niñez, para llegar al derecho a la no discriminación de la mujer, concluyendo que la aplicación de la norma produce una discriminación arbitraria.

SÉPTIMO: Que, el pronunciamiento más reciente sobre esta norma se produjo en la STC Rol N°14.595-2023, en que el Tribunal Constitucional acogió de forma unánime la acción de inaplicabilidad. Con todo, cabe hacer presente que ese caso también era distinto al de estos autos, pues la licencia médica se produjo, en los hechos, por la necesidad de alimentación exclusiva del menor de un año por medio de leche materna, haciendo que la presencialidad de la madre no pudiese ser suplida por el padre y, sobre todo, al tenor de lo prescrito en el artículo 199 del Código del Trabajo, que establece un permiso cuyo titular es la mujer. Así, la sentencia razonó en torno al derecho de no discriminación de la

mujer en el trabajo, sin perjuicio de que el fallo del Tribunal Constitucional sentó que es competencia del legislador regular los incentivos remuneracionales, criterio que esta sentencia reiterará.

OCTAVO: Que, es evidente que ha existido disparidad de criterios al pronunciarse sobre esta disposición. Sin embargo, el único caso similar, en cuanto al motivo de la licencia médica que impidió optar al bono, es la STC Rol N°1801 de 2010, que estableció criterios con los que este voto de mayoría discrepa.

Esta Magistratura abordará en su razonamiento los distintos nudos problemáticos derivados del cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma, reafirmando la razonabilidad de la política legislativa que establece el bono de productividad.

III- El legislador tiene la facultad de regular políticas remuneracionales orientadas a determinados fines que se proponga

NOVENO: Que, la primera cuestión a despejar es la competencia del legislador para promover determinadas políticas de gestión por medio de incentivos remuneracionales. Sobre este punto se seguirá lo argumentado en la STC Rol N°14.595, c. 9° y 10°, que a su vez, reafirmó lo sostenido en el voto de minoría de la sentencia Rol N°1801 de 2010 y en la prevención del Ministro Carmona en la sentencia Rol N°2830 de 2015.

Al introducir el bono de modernización, el legislador pretendía de forma expresa –según emana de la historia de la ley, a partir del Mensaje al inicio de su tramitación y su interpretación sistemática– realizar una política que incentivara y premiara la prestación de servicios efectivos y de alta calidad. Para lograr este cometido excluyó de la percepción del bono a quienes hubiesen hecho ejercicio de una licencia médica, para lo cual creó un componente remuneracional que no se comprende en el concepto de remuneración íntegra resguardado en el Decreto N°3.058 de 1979. Este resulta un medio razonable, si es que no elemental, para el cumplimiento de sus propósitos, ya que de lo contrario el legislador no tendría un medio eficaz para premiar la prestación de servicios efectiva, traducida en esta exigencia circunscrita a un determinado lapso. Ese requisito adicional se justifica con un razonamiento simple y evidente: durante el período comprendido en el cálculo del bono el esfuerzo y cumplimiento de la función recayó en quienes trabajaron efectivamente, realizando así la tarea que debía recaer en un grupo mayor. Lo anterior permite descartar que se trate de premiar lo que constituye el deber principal del funcionario o funcionaria: realizar una prestación efectiva, cuya primera expresión es la presencia; y también, que se trate de un cuestionamiento de las licencias médicas o incluso una sanción a su uso, ya que, por cierto, el restablecimiento de la salud es un derecho fundamental.

Es en este punto que debe precisarse que el bono en cuestión no tiene nexo alguno con el restablecimiento de la salud ni con políticas de esta índole, por lo que las características de la patología que da lugar a una determinada licencia médica no afectan el razonamiento. Son todas igualmente legítimas y todas impiden cumplir con el presupuesto de la norma. Como se desarrollará en seguida, las contra excepciones previstas por el legislador se explican en el hecho que da lugar a la licencia –conectado con el ejercicio de la función– y con una política promocional de derechos humanos –protección a la maternidad y no discriminación a la mujer en el trabajo–.

DÉCIMO: Que, si la posibilidad de exigir servicios efectivos para un bono que busca premiar la contribución real de un funcionario o funcionaria es legítima, se descarta la arbitrariedad de la política legislativa que excluye a quienes hagan uso de licencia médica por un lapso igual o superior a seis meses, pues no carece de motivo o responde a un mero capricho. En este sentido, si se equipara a todas las licencias médicas y ninguna puede ser objeto de exclusión, una política que incentive la prestación efectiva de servicios tendría un espacio irrelevante de actuación. En consecuencia, no se puede compartir el criterio de las sentencias roles N°1801 de 2010 y 2830 de 2015 en aquellas partes en que desconocen la razonabilidad de la política y las diferencias que existen entre las diversas licencias médicas y su tratamiento legal para los efectos de la normativa en control.

DÉCIMO PRIMERO: Que, entonces, es necesario analizar la razonabilidad de las contra excepciones. Como ya se ha explicado, la justificación de aquellas licencias originadas en accidentes de trabajo o con ocasión de él es dar un tratamiento favorable a quienes se han ausentado por hechos vinculados al ejercicio de la función pública, y esa distinción en favor de un determinado supuesto tampoco parece equivalente a capricho o ausencia completa de justificación. En el caso de las licencias vinculadas a maternidad -los mal llamados “descansos” de maternidad de los artículos 195, 196 y 197 bis del Código del Trabajo- estas responden a diversos bienes constitucionales vinculados a la protección de la infancia y a la igualdad de oportunidades de la madre trabajadora, cumpliendo mandatos internacionales en que se exige la creación de licencias pagadas relacionadas con supuestos vinculados al hecho del embarazo, parto y cuidados. En este caso no solo nos encontramos ante una distinción justificada, sino que además tiene su base en el ejercicio al derecho fundamental de no ser discriminado en razón de sexo o género, garantizado constitucionalmente y por el derecho internacional de los derechos humanos. Es decir, supera un estándar argumentativo más exigente, pues no sólo expone un motivo de justificación, sino que este es plenamente razonable.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como argumento adicional para sostener una discriminación arbitraria, la funcionaria efectúa un paralelismo entre el

precepto legal cuya inaplicabilidad solicita y los artículos 151 del Estatuto Administrativo y 2 del Código del Trabajo. Sin embargo, ambas disposiciones se refieren a situaciones distintas a la percepción de un bono.

De un lado, el artículo 151 del Estatuto Administrativo dispone que el Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo el haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable. El mismo artículo indica ciertas licencias médicas que no se considerarán en el cómputo de los seis meses. No obstante, acá la exclusión de determinadas licencias se da en un contexto en el que lo que está en juego es la declaración de vacancia del cargo que ocupa el funcionario, en virtud del artículo 150 letra a) del mismo cuerpo normativo. Por ende, no se trata de la no percepción de un bono, sino que del cese de sus funciones por haberse declarado la vacancia, con todo lo que ello implica para su carrera funcionaria, en términos del Título VI en el que se enmarca esta norma.

Por otro lado, el inciso octavo del artículo 8 del Código del Trabajo estatuye que *“Ningún empleador podrá condicionar la contratación de un trabajador o trabajadora, su permanencia o renovación de contrato, o la promoción o movilidad en su empleo, al hecho de no padecer o no haber padecido cáncer, ni exigir para dichos fines certificado o examen alguno”*. Es decir, este artículo dispone que el ingreso, permanencia y movilidad en el empleo de una persona no puede estar sujeta al hecho de padecer cáncer, garantía que en la especie se respeta respecto de la afectada y no dice relación con el asunto sometido al conocimiento de esta Magistratura.

Así las cosas, ambas disposiciones que la requirente utiliza como término de comparación a fin de medir la arbitrariedad del inciso quinto del artículo 4 de la Ley N°19.531 se refieren a situaciones diferentes a la allí regulada, que dicen relación con la permanencia misma en el empleo, por lo que no puede pretenderse que el legislador aplique idénticos criterios al establecer una política remuneracional dentro del Poder Judicial, ni recurrir a estas disposiciones para descartar la razonabilidad del diseño de esta política.

DÉCIMO TERCERO: Que, además, la funcionaria esgrime que la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha pagado voluntariamente el bono de modernización en un caso análogo, en el contexto de una conciliación con una trabajadora en un procedimiento de tutela laboral (a fs. 15). Lo anterior no constituye un argumento que el Tribunal Constitucional pueda considerar al resolver sobre la constitucionalidad de un artículo que tendrá aplicación en un caso concreto, ya que se relaciona con el actuar de la Corporación en una situación distinta que excede el supuesto regulado por la norma. Dicho aspecto fáctico, que pone en evidencia una aparente contradicción en el

comportamiento de la Corporación en casos similares, es una cuestión que debe ser planteada y analizada en otras instancias judiciales competentes.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, la exclusión en la norma de la licencia médica de la que ha hecho uso la trabajadora se ajusta a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, pues esta tiene un fundamento razonable. Acoger la acción de inaplicabilidad en un caso como este implicaría entregar beneficios que la ley no contempla, lo cual desnaturaliza el carácter de incentivo que tiene esta política pública.

DÉCIMO QUINTO: Que, tanto la trabajadora como la tercera sala de la Corte Suprema esgrimen una eventual vulneración al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución, porque se privaría a la funcionaria de parte de su remuneración. No obstante, la percepción del bono constituye una mera expectativa, que se concreta únicamente si se cumplen los supuestos que la Ley N°19.531 regula de antemano, y que la funcionaria ha podido conocer. En adición a lo anterior, el bono de modernización tiene una naturaleza de asignación especial, y en cuanto tal, el legislador puede hacer ciertas distinciones en torno a él, no formando parte de la “*justa retribución*” a la que se refiere el artículo 19 N°16 de la Constitución. En este sentido, el considerando quinto de la STC Rol N°2113-2011, cuyo extracto se transcribió en el considerando 5° de la presente sentencia, ya había establecido que el goce total de remuneraciones durante licencias médicas a que se refiere el artículo 111 del Estatuto Administrativo no se hace extensivo al bono de modernización. Esto se debe a que dicho artículo comprende únicamente las remuneraciones básicas que poseen características de fijeza y permanencia, sin extenderse a emolumentos especiales que exigen un desempeño efectivo del cargo.

DÉCIMO SEXTO: Que, por todo lo expuesto, la acción de inaplicabilidad no puede ser acogida, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.

2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIASE AL EFECTO.

3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los **Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, HÉCTOR MERY ROMERO y Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS**, quienes estuvieron por **acoger el requerimiento**, por las siguientes razones:

I. Cuestión constitucional planteada en el caso concreto

1°. Que, la requirente ejerce la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal impugnado, esto es, el “Artículo 4° de la ley 19.531, el que prescribe que (...)”*No tendrán derecho a percibir los incrementos a que se refieren los literales b) y c) precedentes, los funcionarios que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que, durante el año anterior al pago del mismo, no hayan prestado servicios efectivos en el Poder Judicial, en la Academia Judicial o en la Corporación Administrativa del Poder Judicial durante a lo menos seis meses, con la sola excepción de los periodos correspondientes a licencias médicas por accidentes del trabajo a que se refiere la ley N° 16.744, incluidos los descansos previstos en los artículos 195 y 196, así como el permiso postnatal parental del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo*”.

2°. Que, consta en autos que la Corporación administrativa del Poder Judicial, mediante oficio 6RH N° 1837 de marzo de 2024, deniega el bono a la requirente de esta acción de inaplicabilidad, ya que la funcionaria no cumpliría con el presupuesto fáctico que habilita el beneficio legal. La ley prescribe que la funcionaria para acceder al bono debía trabajar un período mínimo de seis meses que no pudo cumplir por padecer una enfermedad catastrófica.

Así, la requirente presentó en ejercicio legítimo de su derecho a la igual protección de la salud, una licencia médica derivada de su enfermedad de cáncer de mama. Dichas licencias médicas se encuentran excluidas de recibir el bono, puesto que el precepto legal sólo permite como excepción para recibir el beneficio en las hipótesis descritas en la norma, esto es, sólo licencias médicas por accidentes del trabajo, incluidos descansos y en el caso de postnatal parental.

3°. En consecuencia con lo anterior, el precepto legal impugnado distingue según el tipo de licencia médica quien o quienes pueden acceder al bono. Esto supone comprender que el criterio diferenciador radica en el tipo de enfermedad que el legislador regula para obtener el beneficio. Ante dichas

circunstancias, cabe recordar que la norma como ley general y abstracta está destinada a regular a todas las personas.

Y es que el baremo del control judicial de la ley que permite declarar o no su constitucionalidad por esta magistratura supone recordar que la Constitución como norma jurídica tutela los derechos de todas las personas. Y, con todo, los derechos constitucionalmente asegurados son de tal entidad que no se distingue entre grupos que se encuentran en la misma condición, esto es, personas que han presentado licencia médica. Y es que, los derechos son universales, por ende, resulta irracional que la política pública legitime a que personas con cáncer queden excluidos del beneficio porque la ley positiva no reconoce su licencia médica y queda excluido del beneficio aún cuando el sentido común indica que en ese estado de vulnerabilidad de salud su exclusión es contraria a la interpretación armónica de los derechos humanos asegurados en la Carta Magna.

4°. Que, en ese contexto, dicha exclusión por razones médicas la llevó a interponer una acción de protección que constituye la gestión pendiente del caso de autos. No obstante, la cuestión constitucional radicada en esta Magistratura es que la aplicación del precepto legal, a juicio de estos ministros causa agravio constitucional a la requirente, en virtud del fin protegido por la norma que se refiere a la recepción del beneficio más aún cuando se trata de una persona con una enfermedad catastrófica que por razones ajenas a ella queda excluida del bono.

Así, a juicio de estos Ministros, dado el supuesto fáctico de la ley versus los derechos alegados, basta efectuar un test de evidencia con la aplicación de la norma a la requirente en subsunción con el derecho a la igualdad y de propiedad vinculado a la protección de salud para constatar que el precepto legal impugnado resulta contrario a la Constitución. Ello porque, es sabido que los derechos fundamentales se interpretan en justicia constitucional conforme al *principio favor libertatis o pro homine*, de modo que no cabría interpretar que la Constitución tolere que las personas puedan ser desprotegidas en el ejercicio de sus derechos.

II. Derechos fundamentales vulnerados por la aplicación de la norma legal impugnada en el caso concreto

5°. Que, tempranamente esta Magistratura razonó expresando “las licencias médicas constituyen un derecho vinculado a la protección de la salud, conforme se dejó constancia en el Informe de la Secretaría de Legislación de la Junta de Gobierno enviado al Presidente 6 de la Cuarta Comisión Legislativa el 24 de agosto de 1988, en el marco de la tramitación de la Ley N° 18834, sobre Estatuto Administrativo (Boletín 987-06): Los bienes jurídicos que se trata de resguardar a través de la licencia médica son la vida y la salud,

constitucionalmente asegurados en el artículo 19 n °1 y 9°, respectivamente;” (Véase STC rol n °1801 considerando séptimo).

De modo tal, que esta es la base constitucional de la revisión judicial de la norma impugnada en el caso de autos, supone considerar el concepto de licencia médica, esto es, el artículo 111 de la ley N ° 18.834 que señala “ Se entiende por licencia médica el derecho que tiene el funcionario de ausentarse o reducir su jornada durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución, en su caso”.

6°. Que, en conformidad a lo expuesto precedentemente, se deduce que la igual protección a la vida y la salud se concretiza en la legislación en la definición de licencia médica, de modo tal, que la igualdad constituye la base del ejercicio de estos derechos. En contraposición, el precepto legal impugnado en su inciso final, establece que aquellos funcionarios que durante el año anterior al pago del bono no hayan prestado servicios efectivos durante a lo menos 6 meses, en alguno de los órganos mencionados, *no tendrán derecho a percibir el incremento por desempeño institucional ni el incremento por desempeño colectivo (es decir, no podrán recibir los incrementos de las letras b) y c); salvo que no hayan prestado ese tiempo de servicios efectivos por: i) encontrarse con licencia médica por accidentes del trabajo; ii) encontrarse con descanso maternal; iii) encontrarse con permiso postnatal. De esta forma, a través del precepto impugnado, señalan que sí existen algunas licencias médicas que otorgan el derecho a percibir el bono completo -las originadas en accidentes de trabajo-, mientras que el resto de las licencias no da derecho a percibirlo (cursivas y destacados añadidos).*

7°. Que, la *ratio* del precepto legal impugnado puede ser revisado en términos de la protección de igualdad que la Carta Fundamental reconoce a todas las personas. Ello porque el fundamento del principio de igualdad parte desde la “conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona humana” (Nogueira, Humberto (2018): Derechos Fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Santiago, Librotecnia, cuarta edición, p. 347). Desde esa perspectiva, el test de igualdad implica considerar que aquel posee un sentido positivo y otro negativo.

En el primer aspecto, supone igualdad de trato, todos aquellos seres humanos que se encuentran en la misma situación deben ser tratados de igual forma, en este caso, la requirente se encuentra haciendo uso de su derecho legal a licencia médica por la enfermedad que padece, de modo tal que debería ser tratada de la misma forma que quienes hacen uso de ese derecho, pero la norma legal impugnada la excluye de un beneficio infringiendo el sentido positivo del test de igualdad. De otro, en el segundo aspecto el derecho constitucional de

igualdad en sentido negativo implica una prohibición constitucional en tanto la Carta Fundamental contiene en el artículo 19 n° 2 una interdicción de la arbitrariedad, esto es, se proscribía que la ley establezca diferencias arbitrarias, tal como ocurre en el caso concreto en que se distingue ante personas en condición de enfermedad cuáles pueden recibir el beneficio y cuáles no. Por ende, la distinción ante la misma condición constituye en este caso concreto una vulneración a la prohibición de arbitrariedad puesto que la funcionaria requirente sólo pierde el beneficio por la diferencia de trato realizada por el legislador que no se encuentra justificada razonablemente en la norma impugnada.

8°. En consonancia con lo anterior, y con razón esta Magistratura advirtió en sentencia rol n° 1.801 que “por constituir las licencias médicas, sin distinción, un derecho de los funcionarios públicos y trabajadores del sector privado, que forma parte de su régimen de seguridad social, tendiente a permitirles enfrentar adecuadamente las contingencias derivadas de los riesgos involuntarios que puedan afectarlos en relación con su salud, no pueden importar una disminución de los demás derechos que, como el derecho a la remuneración, son inherentes a la relación funcionaria o laboral. Lo anterior precisamente porque la concesión de una licencia médica no hace perder la calidad funcionaria o de empleado a su beneficio” (considerando décimo tercero).

9°. A mayor abundamiento, en el derecho constitucional comparado, el Tribunal Federal Alemán ha señalado que “la máxima de la igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual no es posible encontrar una razón razonable, que surja de la naturaleza de la cosa o que, de alguna forma, sea concretamente comprensible, es decir, cuando la disposición tiene que ser calificada de arbitraria” (BVergGE 1, 14 (52)).

Así, es evidente que la aplicación del precepto legal impugnado resulta contraria a la igualdad ante la ley, puesto que en el caso concreto no existe una “razón razonable” para la diferenciación de trato en la ley, en el precepto legal impugnado que regula quién recibe el bono de modernización entre aquellas personas que no han prestado un servicio efectivo a la Corporación por al menos seis meses por haberse encontrado con licencia médica fundada en una enfermedad o accidente del trabajo, y aquellas personas que no prestaron un servicio efectivo a la Corporación por al menos seis meses por haberse encontrado con licencia médica fundada en cualquier otra enfermedad; pues la diferenciación es arbitraria si se considera que toda licencia médica es un derecho irrenunciable del trabajador que busca proteger los bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos, esto es, vida y salud.

10°. Que, en materia de igualdad, esta magistratura ha utilizado el criterio de “igualdades y desigualdades esenciales”. Así, para el examen de inaplicabilidad de la ley de este caso concreto, estos Ministros consideramos

que una igualdad esencial se aplica a personas grupos de personas que son comparables. Así, se considera arbitrario y, por ende, inconstitucional, tratar desigualmente a las igualdades esenciales, así como tratar igualmente a las desigualdades esenciales. De modo tal, que la igualdad ante la ley se encuentra objetivamente lesionada toda vez que un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual.

En el caso concreto, la norma regula la igualdad esencial desde la titularidad del beneficio para personas con licencia médica, desde esa igualdad esencial, no existe un criterio diferenciador que permita al legislador la diferenciación que finalmente realiza.

11º. Que, también se considera infringido el derecho de propiedad de la requirente. Ello porque la aplicación del precepto legal impugnado regula un beneficio, esto es, un bono que forma parte de la remuneración del funcionario, y, por lo tanto, se priva al requirente de parte de su propiedad.

En ese sentido, este Tribunal ha explicado que “existe legislación que no excluye de las asignaciones de modernización a quienes se encuentren haciendo uso de licencias médicas, por cualquier motivo, precisamente, porque como ha afirmado la Contraloría General de la República, tales asignaciones forman parte de la remuneración del funcionario que no puede ser suprimida ni disminuida durante el período en que se goza de licencia, período que no puede ser calificado como una ausencia injustificada.” (STC rol n°1801, considerando 28).

Por tanto, excluir a una funcionaria del Poder Judicial de percibir una parte de su remuneración, aun cuando estaba con licencia médica a causa de una enfermedad catastrófica supone una privación de su derecho de propiedad sobre su remuneración ante una ausencia justificada por razones de salud.

III. Conclusión

12º. Que, además, el control de constitucionalidad del precepto legal impugnado que se efectúa en este caso supone recordar que el legislador no es ilimitado o no posee una facultad ilimitada en la regulación de los derechos que por mandato constitucional está llamado a desarrollar. Por ello, en el caso su margen de apreciación es limitado y cualquier regulación de una política de remuneraciones tiene como límite el contenido de los derechos de los funcionarios o destinatarios de la norma como en este caso concreto.

13º. Que, es necesario recordar que los derechos fundamentales inherentes a la naturaleza humana reconocidos constitucionalmente constituyen un límite para el legislador. Así, la aplicación del precepto impugnado en el caso de autos que priva a la requirente de un trato igualitario y de su derecho a percibir la remuneración respectiva, basada en una licencia



0000156
CIENTO CINCUENTA Y SEIS

médica que cautela su derecho a la salud, tiene efectos contrarios a la Constitución porque olvida que “la prohibición de diferenciar respecto de aspectos subjetivos de la persona constituye un límite a la función legislativa (...)” (Nogueira, Humberto (2018): Derechos Fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Santiago, Librotecnia, cuarta edición, p. 353).

14°. Que, en virtud de todo lo expuesto anteriormente, esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida a fojas 1, debe ser acogida.

Redactó la sentencia la Presidenta, Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, y la disidencia, la ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.713 (15.777)-24 INA



Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 24/04/2025

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 25/04/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 24/04/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 24/04/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 24/04/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 24/04/2025



Alejandra Precht Rorris
Fecha: 24/04/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 25/04/2025



4374348A-7D3E-4FBA-8D3F-E3470BFEAF66

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.